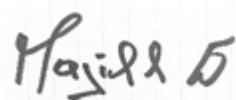


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 24 de mayo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el Curador Ad-Litem del demandado, contestó la demanda dentro del término para ello sin proponer excepciones. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 0589**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA SOTELO CASTRILLÓN</b> <b>C.C. 30.355.519</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROLANDO GÓMEZ ULLOA</b> <b>C.C. 10.179.280</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00060</b>

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MIÉRCOLES TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el

parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no*

*podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Registro Civil de Matrimonio de los señores ROLANDO GÓMEZ ULLOA y LUZ MARINA SOTELO CASTRILLÓN.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARINA SOTELO CASTRILLÓN.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ROLANDO GÓMEZ ULLOA.
- Copia de los documentos de identidad de la demandante y del demandado.

##### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Se recibirá el testimonio de JHON JAMES SOTELO.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que deberá absolver el demandado, en el evento de presentarse a la audiencia, pues se encuentra representado por curador ad-litem.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

El curador Ad-Litem del demandado no solicitó el decreto ni practica de pruebas.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que absolverá los señores ROLANDO GÓMEZ ULLOA y LUZ MARINA SOTELO CASTRILLÓN (el primero de ellos en caso de que comparezca a la audiencia) a instancias del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe7ccfd77128ca4276b9cba425d0144b3848093d06a4cc759aaa4e3798d066**

Documento generado en 24/05/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>